

– Corte Suprema de Justicia – en los albores del siglo XIX. Elección de los ministros

María Macarita Elizondo Gasperín

La Corte Suprema durante la primera República

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada el 4 de octubre de 1824 por el Congreso General Constituyente es considerada el documento fundacional del México independiente con el que se instituyó la Nación mexicana con la forma de gobierno de una República democrática y de Estado de una Federación, que se dio en un ambiente de alta tensión y pugna con la entonces prevaleciente tendencia monárquica. Cabe recordar que esta Constitución fue precedida por la llamada Acta Constitutiva, aprobada ocho meses antes, el 31 de enero de 1824 (Cámara de Diputados, 1967, p. 537).

–93–

Si bien la Constitución de Apatzingán –que fue sancionada 10 años antes, en 1814– ya preveía la existencia de los tres poderes (artículo 11), con la limitante de reunir en uno solo de ellos todas las funciones (artículo 12), lo cierto es que en esa época el país estaba bajo un régimen beligerante y de insurgencia que impidió su vigencia real, por lo que hay quienes consideran que:

La fuente más representativa del Constituyente mexicano de 1823 en relación con la división de poderes, sin duda alguna, fue la Constitución norteamericana de 1787 [aunque reconocen que no puede negarse que los constituyentes de la época] no fueron simples imitadores, sino prudentes agentes de adecuaciones de un sistema de acuerdo con las necesidades jurídicas, políticas y sociales del país. (Villanueva, 2014, pp. 162 y 166)

No obstante, se reconoce el deplorable estado de organización judicial y legislativa que privaba en estos primeros años de la vida en República independiente –a partir de 1824 e, incluso, hasta 1847–. Se dice que el enorme impacto de la Constitución de Cádiz de 1812 fue la causa de que la función de los ministros de la Corte Suprema de la época haya sido difícil y ambigua. A pesar de estar en un México independiente, seguían aplicando leyes españolas, basadas en la Constitución ibérica, de ahí que se llegó a sostener que “la Audiencia Territorial, creada por la Constitución de Cádiz,

bien pudo haberse convertido en la Suprema Corte de Justicia” (Poder Judicial de la Federación, 1982, p. 20).¹

Incluso, entre las razones, que en su momento se expresaron respecto a que si la integración de los miembros de la Corte Suprema debía derivar de una designación del Congreso y no del nombramiento directo del Ejecutivo federal, está la que refiere —basada en la Constitución de Cádiz— que

ellos juzgarían la responsabilidad de los funcionarios públicos del Ejecutivo, por lo que resultaría absurdo que el Ejecutivo nombrara a los Magistrados² que luego iban a juzgarlos. (Poder Judicial de la Federación, 1982, p. 40)

Esto dijo Terán el 6 de julio de 1822 y su tesis fue apoyada por Rejón. El 8 de julio se quiso hacer una transacción: a propuesta de una terna del Congreso, el emperador debería hacer los nombramientos, lo que fue admitido en principio y se turnó a la Comisión de Justicia, la cual lo aceptó. En un discurso brillante, José del Valle dijo que los ministros del Tribunal de Justicia eran los jueces o el freno de los individuos del Ejecutivo y de otros jueces; que esta razón indicaba que solo el Poder Legislativo era independiente, pues sus miembros no debían ser juzgados por los magistrados del Tribunal. Que el Congreso Constituyente de México tenía facultades de modificar el texto de la Constitución Española en los defectos que tuviera, aunque fuese vigente por esa época en México. Concluyó que realmente el Congreso debería hacer el nombramiento. El Constituyente de 1824 adoptó en buena medida las ideas de José del Valle; Mier también apoyó la soberanía del Congreso Constituyente (Poder Judicial de la Federación, 1982, p. 40)

De ahí que los eclécticos sostuvieran que, en los albores del siglo XIX,

la creación de los tribunales de Circuito y jueces de Distrito no se inspira totalmente en el modelo norteamericano, sino que deriva de las tradiciones españolas en que había tres instancias, las que ahora se debían aplicar a la justicia federal. (Poder Judicial de la Federación, 1982, p. 41)

Por otro lado, es innegable que “La combinación de los tres modelos —español, colonial y estadounidense— dio como resultado un sistema judicial

¹ Cabe destacar que hasta su nombre generó oposición, pues hubo en esa época quienes sostuvieron que debía llamarse Tribunal Supremo de Justicia; que, aunque estaba integrado por 11 ministros electos por las legislaturas de los estados —esto es, el Senado de la República— y un fiscal, asumiría funciones de audiencia. Debe recordarse que la Real Audiencia y Cancillería de México estuvo integrada por el virrey de la Nueva España, 1 regente y 2 fiscales, entre otros, en dos salas de justicia y con funciones políticas y jurídicas (Poder Judicial de la Federación, 1982, pp. 22-23).

² Era común llamar, de forma indistinta, a los ministros con el nombre de *magistrados* (Poder Judicial de la Federación, 1982, p. 54).

muy peculiar en el texto aprobado por el Congreso Constituyente” (Fix-Zamudio, 2005, p. 125).

A partir de la instalación de la Corte Suprema, el 15 de marzo de 1825, el régimen judicial se sustentó en tres nuevos principios para la época: el de igualdad ante la ley, el de separación de poderes y el de supremacía de la Constitución.

Por razones de espacio, este ensayo se limitará al principio de separación de poderes. Escapa del alcance de este trabajo estudiar todos los elementos de la división de poderes; sin embargo, se aborda este tema someramente, pero de manera intencional, dada la importancia de sostener la independencia del Poder Judicial como una de las fuerzas principales del tripié democrático en que se sostiene el Estado de derecho.

De inicio, cabe recordar las palabras de Felipe Tena Ramírez, expresadas en su conferencia ante el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, tituladas: La crisis de la división de poderes:

La división de Poderes no es meramente un principio doctrinario, logrado de una sola vez y perpetuado inmóvil; sino una institución política, proyectada en la historia. De ahí que sea preciso asistir a su alumbramiento y seguir su evolución, si se quiere localizar en qué consiste la ruptura de su trayectoria, es decir, la crisis de la institución.

[...]

La división de poderes comparte con las garantías individuales el lugar de honor en la defensa de la construcción política que levantó el siglo XIX. Perfilamos a grandes trazos el desquiciamiento del edificio, para relacionar la crisis de la división de Poderes con la crisis de la libertad.

[...]

A pesar de la división de poderes, se puede abusar el poder; y, sin embargo, ha sido hasta hoy la división de poderes el mejor recurso para disminuir el abuso del poder. (Tena, 1946, pp. 135 y 145)

En dicha obra, también se citan las inconfundibles ideas de Locke, Montesquieu, Kant y Rousseau, de la siguiente manera:

Según Locke, para la fragilidad humana la tentación de abusar del poder sería muy grande, si las mismas personas que tienen el poder de hacer las leyes tuvieran también el poder de ejecutarlas; porque podrían dispensarse entonces de obedecer las leyes que formulan y acomodar la ley a su interés privado, haciéndola y ejecutándola a la vez, y, en consecuencia, llegar a tener un interés distinto del resto de la comunidad, contrario al fin de la sociedad y del Estado. Y Montesquieu dice, en frase que ha llegado hasta nuestros días como médula del sistema: Para que no pueda abusarse del poder, es preciso que, por disposición misma de las cosas, el poder detenga al poder.

[...]

Cualquiera que haya sido el pensamiento de Montesquieu, es lo cierto que a partir de Kant y Rousseau se advierte la tendencia entre los pensadores a atenuar la separación de Poderes. Kant sostiene que los tres Poderes del Estado están coordinados entre sí [...] cada uno de ellos es el complemento necesario de los otros dos [...] se unen el uno al otro para dar a cada quien lo que es debido. Más radical, Rousseau afirma la sumisión del ejecutivo al legislativo, porque el gobierno, titular del poder ejecutivo, no es más que el ministro legislador, un cuerpo intermediario, colocado entre el soberano y los súbditos y que transmite a éstos las órdenes de aquél. (Tena, 1946, pp. 136-141)

Pero en México, ¿cómo se interpretó el principio de la separación de poderes al instaurarse la República en 1824? Pues bien, al entrar la República, liberales y conservadores hicieron una interpretación del principio de separación de poderes, consistente en que toda controversia de cualquier clase, incluidas las de particulares y el Estado, pertenecía a la esfera del Poder Judicial, y si el Ejecutivo remataba por sí solo alguna deuda, se entrometía en el campo del Poder Judicial. Es decir, el fisco y los particulares debían estar al mismo nivel. Se consideró que nadie podía ser privado en sus pertenencias y bienes o derechos, sin mandato judicial, o sea que no procedía la vía ejecutiva a favor del fisco. Esto es, no rigió más la facultad económico-coactiva. Por tales razones, de principio aceptadas por el Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia debió organizar a los jueces federales en el cobro de todos los impuestos, recargos o multas, pues era su responsabilidad. Hubo multitud de recriminaciones del Ejecutivo en su contra y recayó en ella este enorme problema. De cualquier modo, este fue un problema que no se resolvió, debido a la corriente de opinión de los juristas más renombrados de su tiempo, tanto liberales como conservadores. Teodosio Lares sostuvo finalmente, poco después, el derecho a la vía ejecutiva en favor del fisco (Poder Judicial de la Federación, 1982, p. 47).

De esa manera, las principales funciones constitucionales de la Corte se centraron en lo siguiente:

- 1) Realizar visitas carcelarias, que ya era una función que se tenía por mandato de la Constitución de Cádiz.
- 2) Proteger a los habitantes de los municipios contra actos políticos de los alcaldes, lo cual saturaba sus funciones y en los archivos judiciales existen numerosos casos sobre el particular.
- 3) Resolver conflictos de competencia y jurisdicción entre autoridades, y conocer de los juicios de responsabilidad contra altos funcionarios de la república.
- 4) El presidente de la Corte podía llegar a ser presidente interino de la república (Poder Judicial de la Federación, 1982, p. 48).

El peso de la historia deja entrever que Guadalupe Victoria, siendo el primer presidente de la naciente República en México, el 23 de febrero de 1829 pidió a la Corte Suprema que informara cuáles eran sus atribuciones de audiencia, a lo que esta contestó que sus facultades estaban fundamentadas en una ley colonial que derivaba de la Constitución de Cádiz,³ porque, aunque ya estaba vigente la Constitución de 1824, aún faltaba una ley reglamentaria que articulara la competencia para resolver los juicios de responsabilidad de altos funcionarios.⁴ La Corte aprovechó ese informe al Ejecutivo para manifestar la urgencia de contar con dichas leyes porque, de hecho, ya conocía de un número considerable de estas causas, situación que la implicó en temas eminentemente políticos que agravaron y mermaron su prestigio en esa época, sumado a la débil administración de justicia en los territorios debido a la distancia, escasez de recursos y falta de abogados preparados que desearan ir a esos lugares lejanos y desérticos (Poder Judicial de la Federación, 1982, pp. 50-53).

Cabe destacar que, más de un siglo después, el constitucionalismo encontró la forma de regular la administración del Poder Judicial, al introducir los consejos superiores de la magistratura o consejos del Poder Judicial (Italia, Francia, España), destinados a la gobernación de los jueces sin intromisión del Ejecutivo, aunque este diseño no facilitó la eficiencia en la división de poderes (García, 2000, p. 56).

La administración de justicia, de todos los tiempos, ha buscado cobijarse en el principio de división de poderes. Los criterios judiciales más recientes⁵ distinguen tres conductas violatorias a dicho principio (Villanueva, 2014, p. 161):

- 1) La intromisión. Se produce cuando uno de los poderes interfiere o se inmiscuye en un asunto concerniente a otro, aunque no exista sumisión o dependencia.
- 2) La dependencia. Cuando un poder impide a otro, de forma antijurídica, tomar decisiones o realizar conductas de manera autónoma.
- 3) La subordinación. Implica el sometimiento de uno de los poderes a otro, de ahí que represente el mayor grado de violación a la separación de poderes.⁶

³ Por cierto, es de recordar que la Constitución de Cádiz fue promulgada y jurada por segunda ocasión justo cuatro años antes; es decir, en junio de 1820 (Pantoja, 2012, p. 42).

⁴ De hecho, Fix-Zamudio reitera que, en tanto se dictaba la ley orgánica respectiva, la Corte Suprema, durante los primeros meses de actividades, aplicó la Constitución de Cádiz y las leyes y reglamentos que derivaban de ella, en lo que no se oponía a la legislación nacional. Y fue en 1826 cuando se emitió la primera ley orgánica, denominada Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia (Fix-Zamudio, 2005, p. 133).

⁵ Véase Sentencia Varios 698/2000 (2000).

⁶ Véase Jurisprudencia 1001419 (2004).

En conclusión, como atinadamente sostiene Javier García Roca en su artículo *Del principio de la división de poderes*,

el equilibrio de poderes rara vez ha existido ni en la realidad de los Estados ni en sus normas [...] El problema no es alcanzar un imposible equilibrio geométrico sino asegurar un adecuado balance de los contrapesos y limitaciones constitucionalmente dispuestos, cuestión nada sencilla y sometida a una dinámica constitucional muy fluida y cambiante. (García, 2000, p. 47)

La exposición de motivos de la Constitución de 1824 expresamente refiere:

EL CONGRESO general Constituyente, a los habitantes de la Federación.

MEXICANOS. El Congreso general Constituyente al poner en vuestras manos la obra más ardua que pudierais cometerse, el Código fundamental que fije la suerte de la Nación y sirva de base indestructible al grandioso edificio de vuestra sociedad, ha creído de su deber dirigiros la palabra para manifestaron sencillamente los objetos que tuvo presentes para los primeros momentos de su reunión, los trabajos que ha impendido y lo que se promete de vuestra docilidad y sumisión, una vez que comenzáis ya a disfrutar de los goces consiguientes del sistema federal, decretado y sancionado por la mayoría de vuestros diputados.

[...]

Desde luego no tiene la presunción de creer que ha llenado completamente vuestras esperanzas; pero si se lisonjea de que a la vuelta de muchos yerros que habrá dejado estampados la impotencia y debilidad de sus esfuerzos, aparecerá la indulgente consideración que reclaman a los patriotas virtuosos y sensatos, los trabajos que ha impedido en el brevísimo espacio de once meses. (Poder Judicial de la Federación, 1982, pp. 246-247)

—98—

Sistemas de nombramiento y elección de los ministros de la Corte Suprema de Justicia

Cabe enlistar, en primer lugar, las características de la organización de la justicia federal durante la primera República, previstas en la Constitución de 1824:

- 1) El Poder Judicial de la Federación se depositaba en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito (artículo 123).
- 2) La Corte Suprema se integraba por 11 ministros (artículo 124).
- 3) Había 3 salas y 1 fiscal (artículo 124). La primera sala con 5 ministros y las otras dos salas con 3 ministros. El presidente de la Corte encabezaba la primera; el vicepresidente, la segunda, y el ministro que fuere

El constitucionalismo de 1824. Orígenes del Estado nacional

sorteado para ello, la tercera sala (Fix-Zamudio, 2005, p. 133, cuando alude a los artículos 1 a 4 de las Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia).

- 4) Nunca decidía el pleno, a excepción de cuando tenía que emitir opinión sobre el pase o retención de bulas pontificias⁷ (artículo 137, fracción III).
- 5) El Congreso podía aumentar el número de salas de la Corte Suprema (artículo 124).
- 6) El cargo de ministro era vitalicio (artículo 126).
- 7) Como ya se refirió antes, todos eran electos en un mismo día por las legislaturas locales (artículo 127), mediante un procedimiento calificado por el Congreso de la Unión (artículo 130).
- 8) Se nombraban, además, los ministros suplentes que debían reemplazar la ausencia del titular, y esto era competencia de la Cámara de Diputados (Fix-Zamudio, 2005, p. 134).
- 9) La Corte Suprema tenía doble jurisdicción; es decir, una competencia constitucional y federal, y al mismo tiempo aplicaba las normas comunes para el Distrito Federal y los territorios (Fix-Zamudio, 2005, p. 134).
- 10) Los ministros debían tener la ciudadanía natural de la República o haber nacido en cualquier parte de América o tener vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República, tener 35 años cumplidos y estar instruidos en la ciencia del derecho (artículo 125).
- 11) Los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito se introdujeron por primera vez en la Constitución de 1824.
- 12) Esta Constitución atribuyó a la Corte Suprema una facultad que ni la Constitución estadounidense ni la de Cádiz tenían: conocer de las causas contra el presidente y el vicepresidente, previa declaración de procedencia de dos tercios de los miembros de cualquiera de las cámaras erigida en gran jurado (artículos 38, 39, 40 y 137, fracción V, punto primero).

—99—

¿Cómo se nombraba a los ministros durante la vigencia de la Constitución de 1824? Hay que recordar que eran las legislaturas de los estados de la naciente República las que debían señalar, por mayoría absoluta de votos, a los ministros de la Corte Suprema en un mismo día (el 1 de noviembre de 1824) para que los electos se dieran a conocer en una lista publicada el 1 de diciembre siguiente.⁸

⁷ Cabe recordar que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 reguló expresamente en el artículo 3 que la religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana.

⁸ Aunque cabe puntualizar que “La Corte Suprema de Justicia Federal quedó instalada hasta el 15 de marzo de 1825, labores que principió poco tiempo después en el antiguo local de la audiencia, en donde había sido el palacio de los virreyes” (Poder Judicial de la Federación, 1982, p. 44).

Una comisión trabajó en sesiones secretas con el presidente del Congreso y, el 19 de diciembre, publicó el dictamen en que tenían por legítimamente nombrados como ministros a Miguel Domínguez, José Isidro Yáñez y Manuel de la Peña y Peña; que debía procederse a elegir a los demás hasta completar 11 ministros y 1 fiscal. Finalmente, en el decreto del 23 de diciembre de 1824, se publicó la lista completa de los nombres, además de los tres anteriores: Juan José Flores Alatorre, Pedro Vélez, Juan Gómez Navarrete, Juan Ignacio Godoy, Francisco Antonio Tarrazo, José Joaquín Avilés y Quiroz, Antonio Méndez y Juan Raz y Guzmán. Fueron electos Juan Bautista Morales, como fiscal; Miguel Domínguez, como presidente, y Juan Ignacio Godoy, el vicepresidente. El presidente duraría dos años en el cargo con opción a reelegirse (Poder Judicial de la Federación, 1986, p. 43).

De hecho, algo que distinguió a los constituyentes de 1824 fue su inclinación a reconocer el mayor poder posible a las instituciones representativas populares, con lo que se apartaron del Antiguo Régimen español (Pantoja, 2012, pp. 60-61).

La Constitución de 1824 estableció el siguiente procedimiento:

- 1) Las legislaturas de los estados, por mayoría absoluta de votos, debían precisar el mismo día a las personas que serían nombradas como ministros de la Corte Suprema (artículo 127).
- 2) Una vez sucedido lo anterior, cada legislatura debía remitir la lista certificada de los 12 individuos electos —11 para ministros y 1 para fiscal general— al Consejo de Gobierno que se formaba durante el receso del Congreso General⁹ (artículo 128). A dichas listas se les daba el trámite que preveía el reglamento que, cabe hacer notar, se expidió la Navidad del 23 de diciembre de 1824.
- 3) El día señalado para la sesión del Congreso, se abrían y leían esas listas en presencia de ambas cámaras reunidas y, acto seguido, los senadores procedían a retirarse, lo cual hace pensar que se trataba de un acto protocolario y testimonial (artículo 130).
- 4) Posteriormente se integraba una comisión en la Cámara de Diputados con un diputado por cada estado para revisar esas listas y dictaminar el resultado (artículo 131).
- 5) La Cámara de Diputados calificaba las elecciones y el resultado de las votaciones y, por lo tanto, declaraba nombrado como ministro a quien reuniera más de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas y no por el de sus miembros respectivos (artículo 132).
- 6) En caso de que no alcanzaran 12 los nombrados, la misma Cámara tenía la facultad de elegir sucesivamente de entre los individuos que habían obtenido mayor número de votos de las legislaturas (artículo 133).

⁹ Órgano compuesto por la mitad de los integrantes del Senado y tenía por presidente al vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 113 y 114, 1824).

El constitucionalismo de 1824. Orígenes del Estado nacional

- 7) Podían ser electos incluso los mismos senadores o diputados y, si ello era así, la Constitución establecía el deber de preferir el cargo de ministro o fiscal (artículo 134).
- 8) Todo este procedimiento debía seguirse nuevamente en el caso en que existiera una vacante permanente (y no temporal) del cargo de ministro (artículo 135).

Al final, el presidente de la república tomaba protesta constitucional a quien había sido electo ministro. El juramento previsto para el cargo de ministro de la Corte Suprema era textualmente el siguiente: “¡Juráis a Dios nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confía la nación? Si así lo hicierais, Dios os lo premie, y si no, os lo demande” (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 136, 1824).

Por lo que hace a los magistrados de Circuito y a los jueces de Distrito, en ambos casos la Constitución estableció que fuera el presidente de la república quien los nombrara, previa propuesta por ternas que presentara la Corte Suprema de Justicia (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 110, fracción VIII, 142 y 144, 1824). También era el Ejecutivo federal quien designaba la población o ciudad sede del Tribunal de Circuito

Obviamente en esa época no existían ni los concursos de oposición ni la carrera judicial, como sí se verá muy marcado en la postrimería del siglo XX.

—101—

A inicios del siglo XIX, la república fue dividida provisionalmente en ocho circuitos judiciales (Poder Judicial de la Federación, 1982, p. 57) y a cada uno de ellos le correspondía un Tribunal de Circuito, de la siguiente manera:

- 1) Primer Circuito: Chiapas, Tabasco y Yucatán.
- 2) Segundo Circuito: Veracruz, Puebla y Oaxaca.
- 3) Tercer Circuito: Estado de México, Distrito Federal y el territorio de Tlaxcala.
- 4) Cuarto Circuito: Michoacán, Querétaro, Guanajuato, San Luis Potosí y el territorio de Colima.
- 5) Quinto Circuito: Jalisco y Zacatecas.
- 6) Sexto Circuito: Sonora y Sinaloa y los territorios de Alta California y Baja California.
- 7) Séptimo Circuito: Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila y Texas.
- 8) Octavo Circuito: Durango, Chihuahua y el territorio de Nuevo México.

Incluso el Ejecutivo federal designaba hasta al escribano que debía haber en cada Tribunal de Circuito, aunque, de no hacerlo, entonces el juzgador podía designarlo (Poder Judicial de la Federación, 1982, p. 58).

Pertinencia histórica del sistema de elección de los miembros del Poder Judicial

Si bien se sabe que el Congreso General a finales del siglo XIX estuvo conformado con miembros de un alto espíritu patriótico e independentista, también algunos documentos dan testimonio claro de las diferencias ideológicas entre ellos.

En esa época no existían los partidos políticos nacionales como organización de ciudadanos dispuestos a apoyar las aspiraciones políticas de sus simpatizantes, como ahora se conocen; lejos se estaba de las primeras estructuras partidistas que se gestaron hasta principios del siglo XX.

Desde un principio, este congreso reflejó las tendencias políticas de sus miembros que ahora mostraban su pertenencia a las logias masónicas. La yorkina, garante del federalismo; la escocesa que agrupaba en su seno a antiguos centralistas, a caducos iturbidistas y a partidarios del viejo orden. (Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, 1824)

El rito escocés lo presidió en un inicio Nicolás Bravo y agrupaba a los españoles, viejos militares realistas y todos aquellos que descendían políticamente del gobierno colonial, y la tendencia era hacia la centralización del poder político. Su medio de comunicación era el periódico *El Sol* (Los Sentimientos de la Nación, 2004, p. 12).

El rito yorkino, capitaneado en sus orígenes por Vicente Guerrero, estuvo conformado por los partidarios de la República federal y de la eliminación de la influencia española. Su medio de comunicación fue *El Correo de la Federación* (Los Sentimientos de la Nación, 2004, p. 12).

La lucha por el poder continuó, primero entre los escoceses y los yorkinos, después los grupos se dividieron en centralistas y federalistas, y más tarde en conservadores y liberales. Los primeros partidos locales surgieron en 1871, con el Partido Radical de Tabasco (juarista) y el Partido Republicano Progresista, que sostuvo la candidatura de Lerdo de Tejada a la Presidencia de la República (Los Sentimientos de la Nación, 2004, p. 15).

Durante la vigencia de la Constitución de 1824 existieron dos procedimientos distintos para elegir y nombrar a los integrantes del Poder Judicial federal.

Primero. Por lo que hace a los más altos cargos dentro del Poder Judicial federal, como el de los 11 ministros de la Corte Suprema, este Congreso Constituyente federalista previó un procedimiento con la participación de los representantes populares; esto es, en un primer momento los congresos locales y en un segundo momento los integrantes del Congreso de la Unión,

donde la Cámara de Senadores solo era testigo de los hechos, porque la votación determinante la realizaban los integrantes de la Cámara de Diputados. Podría decirse, entonces, que los ministros de la Corte Suprema eran votados por el pueblo, obviamente bajo ese procedimiento indirecto, pero, al fin y al cabo, votados popularmente mediante un proceso de elecciones primarias.

Segundo. Todos los demás cargos de los titulares de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito se reservaban al Ejecutivo Federal, donde la Corte Suprema solo acercaba las ternas respectivas, pero quien definía, al final, era otro poder de la Unión distinto al Judicial. Aquí se aprecia el procedimiento por nombramiento.

La intervención de diferentes sectores sociales en los comicios, en especial la participación popular en las elecciones primarias, fue generando una significativa cultura política entre la población, que fue interiorizando las elecciones y exigiendo de ellas lo que entendían que debían ser: espacios de negociación política. Más aún, ese reiterado ejercicio de asistir a las urnas, aunado a los intentos de diversos grupos por ejercer control, fue generando la toma de conciencia por parte de los actores políticos sobre su importancia en el proceso electoral y el peso de su participación para definir una votación. Ahora bien, en el contexto de un país sin sistema de partidos organizados, sin partidos estables de alcance nacional —como fue el México del siglo XIX—, las fuerzas políticas tejían alianzas en torno a candidatos, pero muchas veces jugaba cada una con una lógica propia de acuerdo con sus intereses locales y regionales. Y estas lógicas distintas definían diversas estrategias electorales e introducían elementos de gran incertidumbre en los procesos. Así, los procesos electorales, aún sin ser competitivos, eran inciertos.

[...]

El interés por el estudio de las elecciones decimonónicas radica en otra cuestión: en la valoración del lugar que tuvieron los comicios en la construcción de los poderes públicos, en su capacidad de articulación del mundo social y político, en los espacios de negociación política que logró abrir y, desde luego, en su participación en la construcción del ciudadano y de la representación política en el siglo XIX. (Gantús y Salmerón, 2014)

Una primera hipótesis podría llevar a sostener que estos dos distintos procedimientos para elegir y nombrar a los integrantes del Poder Judicial federal —que no se basaban en una votación directa del ciudadano— eran producto de considerar al pueblo mexicano aún no preparado para ello, dado el grado de analfabetismo imperante en el siglo XIX, con más de 80.0 % de la población, a diferencia del actual 4.7 por ciento. Las causas judiciales de la época dan testimonio de cómo los juzgadores federales absolvían por ese hecho a los indiciados:

El Juez de Distrito, fundándose en la circunstancias de que los procesados no sabían leer ni escribir, los absolvió en vista del impedimento jurídico que tuvieron para cumplir con la ley, pues le pareció muy conforme a la equidad, juzgar que mayor culpa tuvo quien entregó la ley a semejantes manos, que los que directamente se arrojaron a cumplir con lo que no podían saber ni entender.

CCJSCJNTOL, Fondo: Estado de México. Sección: Tribunal Unitario de Circuito, Serie: Penal, Subserie: Querétaro, Expediente 17, Año 1873, 14 fojas.

[...] le dijeron que leyera las boletas, pero como no pudo, lo hizo otro, en consecuencia, él no se ocupó de nada, más que de firmar lo que le presentaron, firmaron todos. Ignora si las credenciales eran legales, en nada se fijó, afirmó que solamente el temor de la fuerza le hizo concurrir al Colegio.

Valente Dávalos (testigo y posteriormente procesado) CCJSCJNTOL. Fondo: Estado de México, Sección: Tribunal Unitario de Circuito, Serie: Penal. Subserie: Guadalajara, Expediente SN8, Año 1875, 114. (Elizondo, 2000)

A nivel internacional, a finales del siglo XX y principios del XXI se reconocen cuatro vías más para acceder a un puesto en las altas cortes del sistema judicial:

- 1) Ser nombrado por un poder del Estado.¹⁰
- 2) Participar en un concurso.
- 3) Ser electo por el pueblo.¹¹
- 4) Participar en una elección política; esta última puede darse de dos maneras:
 - a) La elección representativa, en la que los tres poderes del Estado participan con cuotas en el nombramiento de magistrados.
 - b) La elección cooperativa, en la que los poderes se encargan de distintas etapas del proceso: unos nominan, otros eligen (Villatoro, 2014).

Si bien en algunos países, como Bolivia, a partir de 2011 ya existe la elección de los ministros de la Suprema Corte por el voto directo de los ciudadanos, lo cierto es que el procedimiento en ese país no ha sido exitoso y no precisamente por el analfabetismo,¹² sino “debido, principalmente, a la intervención del estamento político en las designaciones y al hecho de

¹⁰ Como actualmente existe en Chile, donde los 21 ministros son nombrados por el presidente de la república (Villatoro, 2014).

¹¹ Como en Bolivia, donde, a partir de 2011, los 28 titulares y los 28 suplentes —integrantes de los cuatro tribunales nacionales— son electos popularmente con el voto obligatorio de la ciudadanía (Villatoro, 2014). En otros países del mundo se elige popularmente a algunos jueces. En algunos estados y cantones de Estados Unidos de América y Suiza se elige a los jueces locales (Cárdenas, 2023).

¹² La tasa de analfabetismo de 2.5 % es la más baja de la historia de Bolivia, indicador que le ubica por encima de la mayoría de los países de Sudamérica, y cumple ampliamente los acuerdos internacionales (Décimo Encuentro Internacional de Educación Alternativa y Especial, 2019).

que no existen provisiones en la legislación boliviana para dar a conocer los antecedentes y hoja de vida de los aspirantes” (Cárdenas, 2023).

En consecuencia, no es el método o la vía de designación o elección la que garantiza que lleguen a ministros de la Suprema Corte los mejores y más preparados. Tampoco la legitimidad del juzgador federal proviene de sí y solo si es votado directamente por el pueblo. La legitimidad del juzgador constitucional se la da su independencia e imparcialidad, ajena a presiones que devengan de los gobiernos en turno o de los políticos del momento, y también se la da el grado de sus fallos basados en los conocimientos probados en materia constitucional, que permita el adecuado balance de los contrapesos entre los Poderes de la Unión.

Conclusiones

Se puede concluir, brevemente, que son pocos los estudios que existen a la fecha que aborden en específico la integración y designación de los ministros de la Corte Suprema regulada por la Constitución de 1824.

La Constitución de 1824 fue un ordenamiento que se puede catalogar como híbrido, dado que reguló figuras jurídicas inspiradas en el derecho público de Estados Unidos de América como la doble jurisdicción y competencia federal y local, y, al mismo tiempo y en mayor medida, fue influida por la Constitución de Cádiz en varios temas, entre ellos el calificativo de *justicia* atribuido a la denominación de la misma Corte Suprema.

Las facultades de la Corte Suprema de Justicia al inicio de la vigencia de la Constitución de 1824 no tenían un soporte reglamentario o regulatorio en una ley secundaria, por lo que, a pesar del México independiente y la instauración de la primera República, en México se seguían invocando y aplicando las leyes de España y concretamente las emanadas de la Constitución de Cádiz, promulgada en un segundo momento, cuatro años antes.

La Constitución de 1824 incluyó figuras jurídicas que ni la Constitución de Cádiz y mucho menos la estadounidense tuvieron, como fue conceder a la Corte Suprema la facultad de juzgar las causas por delitos de traición contra la independencia nacional o la forma establecida de gobierno, y por cohecho o soborno durante el desempeño de su encargo.

Dicha normativa reguló que el presidente de la Corte Suprema podía ser sustituto del presidente de la república cuando este faltara y también el vicepresidente.

Obviamente en el siglo XIX no existía examen de oposición ni carrera judicial. Como se pudo observar, los altos cargos en el Poder Judicial federal

—como el de los ministros y el fiscal general— se reservaban a los representantes populares en elecciones primarias, y los demás cargos al presidente de la república.

El método de designación o nombramiento de los ministros integrantes de la Corte Suprema en 1824 y aquellas otras que con los años establecieron las constituciones políticas que sobrevivieron en México y en Latinoamérica motiva a una profunda reflexión, que no debe escapar de futuros foros jurídicos e investigaciones políticas: los nombramientos a cargos públicos —entre ellos el de ministro de la Suprema Corte— ¿solo son democráticos si provienen del voto directo de los ciudadanos?, ¿no lo serán, aunque intervengan los representantes populares de una o ambas cámaras del Congreso?, ¿la elección por voto ciudadano es lo único que le confiere a la Suprema Corte de Justicia de la Nación su legitimidad democrática?, ¿los jueces federales representan al pueblo?

Referencias

- Cámara de Diputados. (1967). *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones. Tomo I. Historia constitucional 1812-1842*. Cámara de Diputados.
- Cárdenas Gracia, Jaime. (2023). *Elección por voto ciudadano de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/18464/18751>
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2023, 14 de noviembre). *Promulgación de la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*. <https://www.cndh.org.mx/noticia/promulgacion-de-la-primera-constitucion-federal-de-los-estados-unidos-mexicanos-0>
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. (1824). https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf
- Décimo Encuentro Internacional de Educación Alternativa y Especial. (2019). Bolivia. Ministerio de Educación. https://www.minedu.gob.bo/index.php?option=com_content&view=article&id=357:direccion-general-de-post-alfabetizacion&catid=191&Itemid=993#:~:text=La%20tasa%20de%20analfabetismo%20del,cumple%20ampliamente%20los%20acuerdos%20internacionales
- Elizondo Gasperín, María Macarita. (2000). *Los derechos político-electorales de los ciudadanos en la postrimería del siglo XIX* [CD]. Investigación de los archivos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST/71133/71133_2.pdf
- Fix-Zamudio, Héctor. (2005). El Poder Judicial en la Constitución Federal de 1824. (Pp. 111-152). Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1671/17.pdf>
- Gantús, Fausta, y Salmerón, Alicia. (2014). Un acercamiento a las elecciones del México del siglo XIX. *Historia y Memoria*. https://revistas.uptc.edu.co/index.php/historia_memoria/article/view/5816/6463#citations
- García Roca, Javier. (2000). Del principio de la división de poderes. *Revista de Estudios Políticos*, (108), 41-75. <https://drive.google.com/file/d/1Z1XR-ftMkxHOnzbypMgpUWN-ibUcshWU/view>
- Jurisprudencia P./J. 80/2004, DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2004). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, p. 1122. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/apendice/1001419>

- Los Sentimientos de la Nación. Museo Legislativo. (2004). *Partidos Políticos en México*. https://www.diputados.gob.mx/sedia/museo/cuadernos/Partidos_politicos_Mexico.pdf
- Pantoja Morán, David. (2012). La Corte Suprema de Justicia de 1824. Notas para una perspectiva de continuidades y rupturas en la cultura jurídica. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. (Pp. 7-77). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3616/2.pdf>
- Poder Judicial de la Federación. (1882). *Derecho público mexicano* (edición facsimilar, Isidro Antonio Montiel y Duarte, comp., t. 2, pp. 246-247). Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General. (1824). https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/Regla_Hist/1824_1.pdf
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, (2004). Novena Época, XX, 1122.
- Sentencia Varios 698/2000, DIVISIÓN DE PODERES. RESULTA PROCEDENTE LA CONSULTA FORMULADA POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ANTE EL PLENO DE LA MISMA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, SI EN ELLA SE PLANTEA LA POSIBLE VIOLACIÓN DE ESE PRINCIPIO Y, CON ELLO, LA VULNERACIÓN DE LA AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2000). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/6722>
- Suprema Corte de Justicia. (1986). *La Suprema Corte de Justicia. Sus orígenes y primeros años 1808-1847*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Tena Ramírez, Felipe. (1946). La crisis de la división de poderes. Conferencia ante el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados. (Pp. 135-154). Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. <https://drive.google.com/file/d/1EA0h6eQ3vW0KFFKeynETq3wH8qgwouw/view>
- Villanueva Gómez, Luis Enrique. (2014). La división de poderes: teoría y realidad. (Pp. 149-186). Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. <https://drive.google.com/file/d/1s6fffDjOja3wIMZ3y5PvXd0JPlx9pGgU/view>
- Villatoro García, Daniel. (2014). *Cómo eligen otros países a sus magistrados*. <https://www.plazapublica.com.gt/content/como-eligen-otros-paises-sus-magistrados>